



RESOLUCION

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de abril del dos mil.

Visto para resolver el expediente administrativo número 01/2000, integrado con motivo de la inconformidad presentada por el C. Fidel Valencia Hernández, Administrador único de la empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, relativa a la contratación de Agencias de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de ésta Institución, la cual se llevó a cabo el día tres de febrero del dos mil.

RESULTANDO

1. El día diecisiete de febrero del dos mil, se recibió en este Organismo Interno de Control el escrito, signado por el C. Fidel Valencia Hernández, Administrador único de la empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual, con fundamento en el artículo 95 y 98 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y bajo protesta de decir verdad se inconformó en contra del acto del fallo de la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, de fecha tres de febrero del año en cita, relativa a la contratación de Agencias de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de la Procuraduría Agraria, en dicho escrito mencionó los antecedentes de la licitación de referencia, transcribió el dictamen y el fallo emitido por la convocante y señaló como artículos violados en perjuicio de su representada el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, 45 fracciones III, VI y VIII, 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, 21 del Reglamento del citado ordenamiento, así como el punto 1.11 de los lineamientos para el oportuno y estricto cumplimiento del Régimen de las Adquisiciones, Arrendamientos, Prestaciones de Servicios de Cualquier Naturaleza, Obras Públicas y Servicios relacionados con éstas, agregando que se le causaban los siguientes agravios: primero.- que el fallo emitido por la convocante resultaba vago e impreciso dado que no establecía un análisis detallado de las propuestas aceptadas, sus importes sin indicar el monto del ahorro de cada una de las empresas participantes para comparar el ahorro que se le podría dar a la convocante, considerando que se violaban las bases de licitación puntos 2.5.1 de los beneficios por pronto pago, descuentos en los que su representada ofrecía las mejores bonificaciones; segundo.- que los beneficios corporativos que ofrecía la ganadora eran los mismos de su representada, que no solamente eso ya que se comprometía y garantizaba un ahorro del 37%, obtenido a través de la aplicación de las tarifas más económicas teniendo un ahorro total de \$925,000.00 (Novecientos Veinticinco Mil Pesos 00/100 M. N.), que la convocante dolosamente no analizó, otorgando el fallo a una propuesta por debajo de las garantías ofrecidas, que su representada ofertaba una variedad de líneas dando y garantizando aún con sólo la firma del convenio un beneficio directo para la Procuraduría, que no fue analizado por la convocante, resultando obvio que emitió un fallo tendencioso al no analizar los beneficios ofrecidos por su representada, que asimismo, en el punto número 8 de la oferta económica garantiza tramitar sin costo



ante las aerolíneas el reembolso de boletos no reembolsables hasta por un total de \$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M. N.), cuando la ganadora ofreció observar cargos por cancelaciones, cambios y boletos no reembolsables, más no se compromete a devolver el reembolso de los boletos no reembolsables, asimismo, la convocante señaló que la empresa ganadora ofrecía un seguro de vida por \$100,000 (Cien Mil pesos 00/100 M. N.:9, dejando a su representada en estado de indefensión al no indicar si es por muerte del pasajero y por accidente, no obstante que dicho seguro las líneas aéreas están obligadas a proporcionarlo a todo pasajero que viaje, así como también el seguro por pérdida de equipaje se otorga sin restricción alguna a todo pasajero, que no obstante la convocante lo consideró para emitir el fallo, que su representada ofrecía un beneficio directo económico como se podía ver en el punto 4 al 4.3 de la propuesta económica en el que otorga por cada compra de \$131,578.00 (Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos 00/100 M. N.), antes de impuestos (sic), se comprometía a otorgar un boleto de avión nacional para ser usado en cualquiera de sus rutas nacionales, que resulta evidente que la inconforme ofrecía mayores beneficios y ahorros para la convocante, en virtud de que le causaba los siguientes agravios: Primero, que el fallo emitido por la convocante era totalmente vago e impreciso, dado que no estableció un análisis detallado de las propuestas aceptadas, sus importes y sobre todo no indicó el monto de ahorro, de cada una de las empresas participantes, para comprobar el monto del ahorro, violando el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras, (sic), dado que al no señalarse el ahorro dejaba a su representada en estado de indefensión, porque ésta ofrecía \$925,000.00 (Novecientos Veinticinco Mil Pesos 00/100 M. N.), equivalente a 37% mínimo, en forma anual obtenido a través de la aplicación de tarifas más económicas disponibles en comparación a las tarifas "Y" (Yaqui), como se podía ver en la oferta económica, y que se violaba las bases de la licitación punto 2.5.1. de las bonificaciones por pronto pago descuento, donde su representada daba las mejores bonificaciones; y Segundo, que los beneficios corporativos que ofrecía la "ganadora", son los mismos que ofreció su representada, en virtud de tener convenios con las aerolíneas, como se podía ver en su oferta económica; anexando por otra parte a su inconformidad copia simple de: el escrito de constitución de la sociedad y poder notarial; identificación del representante legal; y, dictamen de fecha tres de febrero del dos mil.

2. Radicado y registrado que fue el escrito de inconformidad de mérito, en este Organo de Control Interno, se dictó el acuerdo de inicio correspondiente, en el que se ordenó se formara el expediente correspondiente, se registrara en el Libro de Gobierno, se tuviera por acreditada la personalidad del promovente en lo términos del testimonio notarial exhibido en original, así como del diverso que contenía la constitución de la empresa, los cuales fueron debidamente cotejados y devueltos al interesado, previa copia que de los mismos se agregó a los autos del expediente de mérito; solicitándose a la unidad convocante que en un término de veinticuatro horas, proporcionara el nombre y domicilio de la empresa ganadora y en un plazo de ocho días naturales, remitiera un informe circunstanciado sobre los hechos motivo de la inconformidad, que se practicaran las revisiones y estudios necesarios y, en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiese.

3. En cumplimiento al proveído de fecha diecisiete de febrero del dos mil, mediante oficio DGA/040/2000, del día dieciocho siguiente, la Dirección General de Administración de esta Institución, señaló el nombre y domicilio de la empresa ganadora, en este caso Viajes Génesis S. A. de C. V.



4. Por diverso DGA/047/2000, la Dirección General de Administración, remitió en términos del artículo 96 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, entonces vigente, el informe circunstanciado que le fuera requerido, el cual en su parte substancial señaló: que para emitir el dictamen y el fallo de la licitación en cuestión, se elaboró un cuadro comparativo que sirvió de base para realizar el análisis de las propuestas económicas presentadas, llegándose a la conclusión de que las condiciones más favorables para la Institución, las ofreció la empresa denominada "Viajes Génesis Sociedad Anónima de Capital Variable"; ello en virtud de que dicha empresa ofreció una economía garantizada de \$1,225,000.00 (Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Pesos 00/100 M. N.), al cumplimiento del contrato, y en contraparte la empresa denominada Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, sólo ofreció una economía garantizada de \$925,000.00 (Novecientos Veinticinco Mil Pesos 00/100 M. N.), que respecto a que se habían violado las Bases de la Licitación en el punto 2.5.1. de las bonificaciones por pronto pago descuento, las economías ofertadas por ambas empresas fueron equivalentes y que si fueron en consideración en la evaluación; que la empresa ganadora ofreció mayores beneficios corporativos que la empresa Tayira Travel Sociedad Anónima de Capital Variable, ello en función de las economías garantizadas y de los beneficios otorgados; que en lo concerniente a los cargos por cambios y cancelaciones de boletos no reembolsables la empresa ganadora ofreció absorber todos los cargos, en tanto la empresa inconforme, ofreció lo mismo y mencionó que se generaría un ahorro estimado por hacer devoluciones de boleto en tiempo de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M. N.); así como que la empresa ganadora ofertó un Seguro de Vida por un importe de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M. N.), independientemente de los seguros que otorgan la líneas aéreas, y la empresa impugnante en su propuesta no incluyó dicho concepto; por lo cual e consideraba que se había realizado un análisis minucioso y detallado de las tres propuestas, lo que constaba en el cuadro comparativo que se anexó, así como con las copias de todas las actas de la convocatoria, de las Bases de Licitación, de las propuestas económicas de las empresas participantes y de sus estados financieros y declaración del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho; que el proceso licitatorio se efectuó, observando cabalmente todos y cada uno de los ordenamientos aplicables, tratándose en todo momento, como lo dispone el artículo 134, segundo párrafo de la "Constitución General de la República" (sic), de "Asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes"; en el apartado de agravios señaló, primero que lo agravios esgrimidos por la empresa que se inconformó, en el sentido de que el fallo era vago e impreciso, debería considerarse como infundado, conforme a los expuesto en el punto siete del informe presentado; que en relación al segundo de los agravios expresados por la inconforme, el mismo debía considerarse como infundado e insuficiente, en base a lo expuesto en el informe que nos ocupa, ya que se realizó un análisis profundo y minucioso, siendo que si se realizó alguna omisión, esta sería en el sentido de que no se anexó, al dictamen del fallo, el cuadro comparativo que motivó la adjudicación del contrato respectivo, amén de que se apreció en la revisión de los Estados Financieros correspondientes a mil novecientos noventa y ocho, y a la declaración del Impuesto Sobre la Renta (I. S. R.), correspondiente a ese año, que dicha empresa opera con números rojos, razón más que suficiente para considerarla económicamente insolvente, por lo que en plena observancia a lo que establecía la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el contrato en cuestión, se adjudicó a quien reunió las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y que garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, siendo que en la especie la empresa Tayira Travel, S. A, de C. V., no lo es; por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 97 fracción III de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, declaraban improcedente la inconformidad que nos ocupa.



5. Por oficio número 15/105/CI-266/2000, de fecha veintiuno de febrero del dos mil, se emplazó a la Empresa ganadora "Viajes Génesis", Sociedad Anónima de Capital Variable, en su calidad de tercera perjudicada, respecto a la inconformidad que diera origen al procedimiento de cuenta, otorgándole un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre los hechos impugnados, haciendo de su conocimiento que transcurrido éste se tendría por precluido su derecho para hacerlo; emplazamiento que se cumplimentó mediante la comparecencia, ante este Organismo de Control Interno, de fecha veinticuatro del mes y año en cita, del Contador Público Jesús Javier Soto Marroquín, administrador único de la empresa en cuestión, a través de la cual, acreditó su personalidad en los términos del instrumento notarial, número 24145, volumen 375, protocolizada por el Notario Público número 198, Licenciado Enrique Almaraz Pedraza, el cual previo cotejo que se realizó con su original, se ordenó agregar a los autos del expediente de mérito; presentando así mismo un escrito constante de cinco fojas útiles escritas por una sola de sus caras y catorce anexos, mediante el que da contestación como tercero perjudicado a la inconformidad que nos ocupa, el que entre otras cosas refiere que bajo protesta de decir verdad, a nombre de su representada, en uso de su garantía de audiencia, en relación con los agravios hechos valer por la empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó que: respecto del agravio primero expresado por la inconforme, resultaba improcedente ya que en el fallo emitido por esta Institución, se realizó un análisis detallado, siendo que por lo que se refería al ahorro del 37% que manifestó la promovente, este no era el mejor, ya que su representada ofreció el 42%, con un importe de \$1,225,000.00 (Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Pesos 00/100 M. N.), así como una bonificación por pronto pago; que por lo que hace al agravio segundo, las manifestaciones vertidas en el mismo se deberían desestimar por inoperantes, toda vez que los beneficios corporativos que ofreció su representada resultaban ser válidos ya que estos al describirse dentro de las propuestas, deberían ser considerados como beneficios, aún y cuando se trasladaran a los realizados por las empresas de Aviación por las cuales se fueran a realizar los servicios; que respecto al beneficio adicional que ofrecía su representada consistente en el seguro de vida cuyo gasto corre a su cargo, la empresa inconforme, sólo trata de confundir a esta autoridad con una serie de conjeturas que debían ser consideradas como un agravio inoperante, ya que no reunían los requisitos elementales e indispensables y necesarios para ser como auténticos y verdaderos agravios, situación que era totalmente violatoria del artículo 95 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; que a contrario de lo manifestado la Procuraduría Agraria, emitió un fallo apegado a derecho, ya que había llevado a cabo un análisis minuciosos de todas y cada una de las propuestas presentadas; que la empresa que se inconformó, se conducía con dolo, ya que manifestó que se encontraba operando en un domicilio, sin embargo no se localiza en el mismo, ignorando el lugar donde se pudiera ubicar dicha empresa, por lo que anexaba fotografías y ofrecía la inspección ocular, a fin de determinar la inexistencia del domicilio; que ofrecía como pruebas de su parte, la documental pública consistente en copia de poder notarial número 24,145, de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el cual previo cotejo que se realizó con su original se agregó a autos, del original de la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, que obraba en poder de la autoridad responsable, la inspección ocular del domicilio en el que supuestamente se ubica la empresa Tayira Travel Sociedad Anónima de Capital Variable, la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana; solicitando al efecto tenerlo por presentado en tiempo y forma, manifestando lo que a su derecho convino en relación con el escrito de inconformidad en comento, por admitidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas así como por acreditada la personalidad en términos del instrumento notarial exhibido, y que se dictara la resolución correspondiente en los términos dispuestos en el artículo 97 fracción III, de la Ley de la materia, declarándose la improcedencia de la inconformidad.



6. Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero del dos mil, se tuvo por contestada la vista efectuada por la Empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales, la presuncional y la instrumental de actuaciones, desechándose la inspección ocular por estimarse irrelevante para aclarar o fijar los hechos relativos a la inconformidad.

7. Mediante oficio número 15/105/CI-348/2000, de fecha veinticinco de febrero del dos mil, se informó al C. Fidel Valencia Hernández, Administrador Unico de la Empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, que su promoción mediante la cual presentó inconformidad en contra del fallo con el que este Organismo dio a conocer la resolución relativa a la Licitación Pública número 00105001-007/99, de fecha tres del mes y año en cita; cumplía con todas las formalidades establecidas en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, por lo cual fue admitida a trámite, y una que se encontrase debidamente integrado el expediente y no exista diligencia pendiente que desahogar, se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiese.

8. Mediante escrito de fecha cuatro de abril del dos mil, la inconforme a través de su Gerente Administrativo y Administrador Unico señaló nuevo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, anexando el contrato de arrendamiento correspondiente, promoción que fue acordada de conformidad, según proveído de fecha seis del mes y año de referencia.

9. Una vez concluida la investigación a que se refiere el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría Interna es competente para conocer el presente asunto, al tenor de lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, 96, 97 fracción I y 98 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; y 26 fracción IV punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

II. Del estudio y justipreciación de las constancias que integran el expediente en que se actúa se llega al conocimiento que este se inició con motivo del escrito de fecha diecisiete de febrero del dos mil, signado por el C. Fidel Valencia Hernández, Administrador Unico de la Empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual, con fundamento en el artículo 95 y 98 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y bajo protesta de decir verdad se inconformó en contra del acto del fallo de la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, de fecha tres de febrero del año en cita, relativa a la contratación de Agencias de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de la Procuraduría Agraria, en virtud de que le causaba los siguientes agravios, Primero, que el fallo emitido por la convocante era totalmente vago e impreciso, dado que no estableció un análisis



100

detallado de las propuestas aceptadas, sus importes y sobre todo no indicó el monto de ahorro, de cada una de las empresas participantes, para comprobar el monto del ahorro, violando el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras, (sic), dado que al no señalarse el ahorro dejaba a su representada en estado de indefensión, porque ésta ofrecía \$925,000.00 (Novecientos Veinticinco Mil Pesos 00/100 M. N.), equivalente a 37% mínimo, en forma anual obtenido a través de la aplicación de tarifas más económicas disponibles en comparación a las tarifas "Y" (Yaqui), como se podía ver en la oferta económica, y que se violaba las bases de la licitación punto 2.5.1. de las bonificaciones por pronto pago descuento, donde su representada daba las mejores bonificaciones; y Segundo, que los beneficios corporativos que ofrecía la "ganadora", son los mismos que ofreció su representada, en virtud de tener convenios con las aerolíneas, como se podía ver en su oferta económica.

III. Por razón de método jurídico, se procede a analizar las manifestaciones vertidas por el Administrador Unico de la persona moral denominada Viajes Génesis, S. A. de C. V., que en su carácter de tercera perjudicada contestara la vista al requerimiento realizado en el expediente de inconformidad que nos ocupa, en la que señaló como improcedentes los agravios expresados por la inconforme de acuerdo a los razonamientos que se mencionan en el resultando número 5 de la presente resolución, mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones, manifestaciones que a juicio de esta resolutora deben desestimarse, toda vez que contrariamente a lo que señala la empresa ganadora el fallo que nos ocupa no se encuentra debidamente fundado ni motivado, en términos del análisis que se hará del mismo en el considerando siguiente.

IV. Precisado lo anterior y del estudio y justipreciación de los elementos que contienen la inconformidad presentada por la Empresa Tayira Travel, en contra del acto del fallo de la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la contratación de una Agencia de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de la Procuraduría Agraria, es importante destacar que en el caso resulta procedente la inconformidad planteada, en efecto, el fallo emitido por la convocante señala textualmente en el capítulo relativo al dictamen "La empresa Turismo Barey, S. A. de C. V. presentó la fianza de sostenimiento de oferta en el sobre de la Propuesta Técnica, incumpliendo con el punto 5.3 de las Bases de la Licitación, razón por la cual su propuesta económica no es aceptada e incluso no es firmada por los asistentes al evento de apertura de propuestas económicas, celebrado el día 28 de enero del año en curso. Después de realizar el análisis a las propuestas económicas presentadas por las empresas a las cuales si les fueron aceptadas éstas, se concluye lo siguiente: la oferta económica de la agencia Viajes Génesis, S. A. de C. V. ofrece la mayor economía garantizada en la prestación del servicio con base en ofrecer la tarifa económica más baja del mercado y los mayores beneficios corporativos otorgados por las líneas aéreas trasladando a la Procuraduría Agraria, los incentivos de la Cía. Mexicana de Aviación, los beneficios del Club Premier de Aeroméxico, absorber cargos por cancelaciones, cambios y boletos no reembolsables, un seguro de vida por cuenta de Viajes Génesis, S. A. de C. V., por una suma asegurada de \$100,000.00 y otros beneficios adicionales que se consideran redundaran en una mejor y mayor calidad en el servicio a otorgar. Por lo consiguiente se considera que es la mejor opción, para la Procuraduría Agraria de conformidad a las Bases de la Licitación, por lo que se emite el siguiente:" y en el rubro relativo al fallo señaló: Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, esta Procuraduría Agraria determina adjudicar el contrato de agencias de viajes para expedición de pasajes



aéreos a la empresa Viajes Génesis, S. A. de C. V., con un importe de \$2'500,000.00 mismo que incluye el I.V.A.", advirtiéndose del mismo que resulta vago e impreciso carente de motivación y fundamentación, resultando evidente que no se expresaron los motivos, razones y fundamentos por los que arribaron a tal conclusión, toda vez que se omite señalar en que consistió el análisis de las propuestas económicas presentadas, el porqué la empresa ganadora Viajes Génesis, S. A. de C. V., ofrecía la mayor económica garantizada en la prestación del servicios, igualmente no se señaló cuales eran los beneficios corporativos otorgados por las líneas aéreas, de igual forma en que consistían los beneficios adicionales que de acuerdo a la convocante redundarían en una mejor y mayor calidad en el servicio y si bien es cierto en la documentación que anexara al informe correspondiente, se llevó a cabo el análisis de las propuestas técnicas y de las propuestas económicas, también lo es que las mismas debieron de haber sido plasmadas en el fallo que nos ocupa a efecto de dar certeza jurídica a los participantes, toda vez que el fallo es un acto eminentemente formal que debe de reunir los requisitos de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, lo que en la especie no ocurrió, de tal suerte resulta procedente determinar la nulidad del procedimiento de licitación de mérito a partir del acto del fallo y en su lugar se emita otro que este debidamente fundado y motivado en los términos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente en el momento de la licitación, con el fin de asegurar a la Procuraduría Agraria las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente determinar la nulidad de la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, a partir del acto del fallo, y en su lugar se emita otro que esté debidamente fundado y motivado en los términos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, con el fin de asegurar a la Procuraduría Agraria las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a los CC. Procurador Agrario, al Director General de Administración, a los representantes legales de las Empresas "Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable" y "Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable".

Así lo resolvió y firma el C. Contador Público José Angel Lozano Muñoz, Contralor Interno en la Procuraduría Agraria.

C. P. JOSE ANGEL LOZANO MUÑOZ

VMFV/OAVD*